

RESOLUCIÓN No. 5 5 2 6

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1064 del 14 de mayo del 2007, se ordenó iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formularon unos cargos contra el señor OSWADO LAMBIS ALMEIDA, identificado con C.C. No. 3.780.345, por presunta violación a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 5º del Decreto Distrital 472 de 2003, al realizar la tala de un árbol de la especie Urapan, ubicado en la carrera 72 B No. 4-20 de la Localidad de Fontibón sin la autorización previa de la autoridad ambiental.

Que de conformidad con la constancia secretarial de ejecutoria del mencionado acto, este quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de enero de 2008.

Que a pesar de lo anterior, y sin proceder a su notificación personal el señor LAMBIS ALMEIDA, allegó comunicación relacionada con lo dispuesto en la Resolución 1064 de 2007, el cual fue radicado bajo el No. 2007ER51420 del 3 de diciembre de 2007, donde manifiesta:

*1º. El árbol de la especie URAPAN que menciona la resolución no ha sido talado, el árbol se encuentra vivo, tal como lo indica la fotografía del mismo que anexo.*

*2º. De igual forma tal como se preveía en mi solicitud inicial cuyo objetivo era evitar los perjuicios que a la fecha ya ha causado el árbol, por ejemplo a) Levantamiento del pavimento del andén. b) Agrietamiento de la entrada del garaje. De la misma forma anexo fotografías de estos perjuicios.*



3º. En posteriores jornadas realizadas por la empresa de aseo de la zona (Ciudad Limpia) han realizado podas técnicas en la cuadra rectificando las podas anteriores eliminando las ramas que impedían el tránsito normal.

4º. Por la altura del árbol puede inferir con las líneas de energía y de TV Cable y ocasionar un percance.

Atentamente solicito la programación de una visita con el fin de constatar lo anteriormente expuesto y darle curso a mi solicitud inicial.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del antiguo DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2005, a la dirección indicada en la solicitud inicial, la cual concluyó en los resultados que obran en el Concepto Técnico No. 2045 del 19 de octubre de 2005, en el cual se expresa lo siguiente:.. "En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que se efectuó visita técnica el día 31 de julio a la dirección Cra 72B No. 4-20 encontrando que el árbol objeto de la solicitud de evaluación técnica (Especie Falso Pimiento) localizado en espacio público fue talado (Corte transversal en el fuste principal) sin previa autorización aunque al momento de la visita había rebrotado como se puede observar en el registro fotográfico.

Vale la pena mencionar que el árbol se encontraba ocasionando daños moderados sobre la cazada y el andén; adicionalmente se presume que por su excesiva altura causaba interferencia con redes de servicios públicos domiciliarios.

Al indagar en la vivienda con dirección del solicitante nos afirmaron que fue el señor Oswaldo Lambis Almeida residente en la Cra 72B No.4-20 Tel.2737825 quien contrato a una persona para que efectuara los cortes ante la demora en atender la solicitud."

Que teniendo en cuenta el memorial presentado por el investigado y el material fotográfico allegado, se deduce que efectivamente el árbol, se encuentra vivo y que actualmente se encuentra con rebrotes bastante adelantados (3 años aproximadamente), que de igual forma se puede apreciar los daños causados por el árbol en el andén y en el piso del predio.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:



*[Firma manuscrita]*



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

*Manuel Sar* 24



Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. En su Parágrafo, determina que los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que el Artículo 204 del mencionado Decreto 1594 de 1984, determina: "*Cuando (.....) o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales (.....) no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*"



*[Firma manuscrita]*

*La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.*

Que con fundamento en esta disposición legal, el señor Lambis Almeida, aportó memorial con radicado 2007ER51420, donde se manifiesta contra lo consagrado en la Resolución No. 1064 del 14 de mayo de 2007 y aporta un material fotográfico el cual fue objeto de valoración legal, para determinar la decisión que se ha tomar en la presente providencia, en desarrollo de los artículos 203 y 204 del Decreto 1594 de 1984, demostrándose que el árbol que presuntamente fue talado, hoy día se encuentra vivo y con rebrotes con una edad superior a los tres años y que los daños causados por la raíz del mismos eran ciertos y actualmente persisten, hechos que nos llevan a afirmar que la conducta imputada al señor OSWALDO LAMBIS ALMEIDA, hoy día no existen y por lo tanto legalmente no es viable la imposición de sanción alguna y que lo por él manifestado en su solicitud inicial sobre daños causados por el mencionado árbol es cierto, razón por la cual se ha de cesar todo procedimiento sancionatorio, para el caso concreto del señor Lambis Almeida.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

*Lambis Almeida*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 5 2 6

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cesar el procedimiento en la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental ordenada mediante Resolución No. 1064 del 14 de mayo de 2007, contra el señor OSWALDO LAMBIS ALMEIDA, identificado con C.C. No. 3.780.345, por la presunta tala de un árbol ubicado en espacio público en la Cra 72 B No. 4-20 de la localidad de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Determinar que el señor OSWALDO LAMBIS ALMEIDA, no es responsables por los cargos imputados en la Resolución No. 1064 del 14 de mayo de 2007, con fundamento en la decisión tomada en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor OSWALDO LAMBIS ALMEDIDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.780.345, en la Cra 72 B No. 4-20, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo tramite, y publicarla en el boletín que para efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en e Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO-** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de comunicar a la Oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Fdo Paba Mejía.  
Revisó: Juan Camilo Ferrer – Asesor del Despacho  
Expediente No. DM-08-2006-467



*Juan Camilo Ferrer*<sup>6</sup>